

CONTESTACIÓN DEMANDA GLORIA AMPARO OCAMPO Y OTROS VS CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. RAD: 76-001- 31-03-008-2020-00213-00

G

Gloria MENDEZ <gloria.mendez@asesores.cardif.com.co>

en nombre de

GROUP ASSURANCE CO ATENCION AL CLIENTE <atencionalcliente@cardif.com.co>

Mar 19/10/2021 12:36



Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

SB214476308F255.pdf

175 KB



certificado SFC.pdf

30 KB



CONTESTACIÓN DEMANDA GLORIA AMPARO OCAMPO Y OTROS.pdf

1 MB



3 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021

Señor

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

CALI - VALLE

E. S. D.

Ref. Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía

Número de radicación: 76-001-31-03-008-2020-00213-00

Demandante: Gloria Amparo Ocampo Wagner y Otros

Demandado: Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. Cardif
Colombia Seguros Generales S.A. y Otros.

EDGAR HUMBERTO GÓMEZ QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.339.999 expedida en la ciudad de Bogotá obrando en calidad de representante legal de **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ("Cardif")** identificada con el Nit N° 900200435-3, procedo a contestar la demanda en asunto, en los términos que a continuación se consignan:

Del Señor Juez,

EDGAR HUMBERTO GÓMEZ QUIÑONEZ

Representante Legal

CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Este mensaje y cualquier archivo adjunto (el "mensaje") es destinado exclusivamente a los destinatarios previstos y es confidencial.

Si recibe este mensaje por error, o no es el(los) destinatario(s) previsto(s), elimínelo y cualquier copia de sus sistemas y notifique inmediatamente al remitente. Se prohíbe cualquier vista no autorizada, uso que no cumpla con su finalidad, difusión o divulgación, ya sea total o parcial. Dado que Internet no puede garantizar la integridad de este mensaje, que puede no ser confiable, BNP PARIBAS (y sus subsidiarias) no serán responsables del mensaje si se modifica, cambia o falsifica.

No imprima este mensaje a menos que sea necesario, tenga en cuenta el medio ambiente.

This message and any attachments (the "message") is intended solely for the intended addressees and is confidential.

If you receive this message in error, or are not the intended recipient(s), please delete it and any copies from your systems and immediately notify the sender. Any unauthorized view, use that does not comply with its purpose, dissemination or disclosure, either whole or partial, is prohibited. Since the internet cannot guarantee the integrity of this message which may not be reliable, BNP PARIBAS (and its subsidiaries) shall not be liable for the message if modified, changed or falsified.

Do not print this message unless it is necessary, consider the environment.



**BNP PARIBAS
CARDIF**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021

Señor

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

CALI - VALLE

E. S. D.

Ref. Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía

Número de radicación: 76-001-31-03-008-2020-00213-00

Demandante: Gloria Amparo Ocampo Wagner y Otros

Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Cardif Colombia Seguros Generales S.A. y Otros.

EDGAR HUMBERTO GÓMEZ QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.339.999 expedida en la ciudad de Bogotá obrando en calidad de representante legal de **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ("Cardif")** identificada con el Nit N° 900200435-3, procedo a contestar la demanda en asunto, en los términos que a continuación se consignan:

I. PRETENSIONES.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas y en específico a las siguientes:

1.1. Respecto de esta pretensión, informamos que si bien el señor Víctor Julio Zuluaga (Q.E.P.D) suscribió la Póliza de Seguro de Vida bajo el certificado N° 1000247705, lo cierto es que la existencia del contrato de seguro no genera obligación en cabeza de Cardif Colombia Seguros Generales S.A., habida cuenta que la reclamación de siniestro con ocasión al fallecimiento del asegurado el 21 de agosto de 2016, no fue trasladada a esta compañía de seguros, en consecuencia, la misma se tuvo en conocimiento por parte de esta entidad solo hasta el llamamiento en garantía por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida y el cual fue notificado el 16 de septiembre de 2021. En virtud de lo cual, nos encontramos frente al fenómeno de la prescripción extraordinaria, regulado bajo el artículo 1081 del Código de Comercio y que a bien establece:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de



**BNP PARIBAS
CARDIF**

personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, la prescripción extraordinaria atiende un criterio objetivo y corre contra toda clase de personas desde el momento en que nace el derecho, en este caso, la muerte del asegurado con fecha de ocurrencia del 21 de agosto de 2016 y por tanto, toda acción ante esta compañía de seguros prescribió el 21 de agosto de 2021.

Del mismo modo, respecto a los documentos allegados por la parte demandante, se logró evidenciar que los hechos objeto de reclamación no se encuentran amparados bajo las pólizas de seguro contratadas por el señor Zuluaga con Axa Colpatría y en las que esta compañía de seguros tiene participación del 50% en Coaseguro, lo anterior, toda vez que el señor Víctor Julio Zuluaga Duque omitió declarar sinceramente su estado de salud, siendo reticente al momento de solicitar su inclusión en la póliza en asunto.

El contrato de seguro, parte del principio de la buena fe, por lo que el tomador deberá cumplir con la obligación de informar al asegurador de una forma leal todos los aspectos que se relacionen con el bien objeto del seguro, no obstante, el asegurado no informó a la compañía aseguradora sus padecimientos de salud, mismos que agravaron el riesgo asegurado, al respecto el artículo 1058 del Código de Comercio establece:

"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro"

Así las cosas, de haber sido conocidos los padecimientos del asegurado con antelación a la vinculación del contrato de seguro, la aseguradora se habría retraído de celebrar el mismo, o las condiciones pactadas habrían sido más onerosas.

1.2. Respecto de esta pretensión, informamos que si bien el señor Víctor Julio Zuluaga (Q.E.P.D) suscribió la Póliza de Seguro de Vida bajo el certificado N° 1000259332, lo cierto es que la existencia del contrato de seguro no genera obligación en cabeza de Cardif Colombia Seguros Generales S.A., habida cuenta que la reclamación de siniestro con ocasión al fallecimiento del asegurado el 21 de agosto de 2016, no fue trasladada a esta compañía de seguros, en consecuencia,



**BNP PARIBAS
CARDIF**

la misma se tuvo en conocimiento por parte de esta entidad solo hasta el llamamiento en garantía por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida y el cual fue notificado el 16 de septiembre de 2021. En virtud de lo cual, nos encontramos frente al fenómeno de la prescripción extraordinaria, regulado bajo el artículo 1081 del Código de Comercio y que a bien establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, la prescripción extraordinaria atiende un criterio objetivo y corre contra toda clase de personas desde el momento en que nace el derecho, en este caso, la muerte del asegurado con fecha de ocurrencia del 21 de agosto de 2016 y por tanto, toda acción ante esta compañía de seguros prescribió el 21 de agosto de 2021.

Del mismo modo, respecto a los documentos allegados por la parte demandante, se logró evidenciar que los hechos objeto de reclamación no se encuentran amparados bajo las pólizas de seguro contratadas por el señor Zuluaga con Axa Colpatria y en las que esta compañía de seguros tiene participación del 50% en Coaseguro, lo anterior, toda vez que el señor Víctor Julio Zuluaga Duque omitió declarar sinceramente su estado de salud, siendo reticente al momento de solicitar su inclusión en la póliza en asunto.

El contrato de seguro, parte del principio de la buena fe, por lo que el tomador deberá cumplir con la obligación de informar al asegurador de una forma leal todos los aspectos que se relacionen con el bien objeto del seguro, no obstante, el asegurado no informó a la compañía aseguradora sus padecimientos de salud, mismos que agravaron el riesgo asegurado, al respecto el artículo 1058 del Código de Comercio establece:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias



**BNP PARIBAS
CARDIF**

que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro”

Así las cosas, de haber sido conocidos los padecimientos del asegurado con antelación a la vinculación del contrato de seguro, la aseguradora se habría retraído de celebrar el mismo, o las condiciones pactadas habrían sido más onerosas.

1.3. Nos oponemos a la pretendida, por cuanto desconocemos contratos adicionales suscritos por el señor Víctor Zuluaga (Q.E.P.D) y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., y en los que Cardif Colombia Seguros Generales S.A. opere como Coaseguradora.

1.4. Respecto de esta pretensión, informamos que si bien el señor Víctor Julio Zuluaga (Q.E.P.D) suscribió la Póliza de Seguro de Vida bajo los certificados N° 1000247705 y N° 1000259332, lo cierto es que la existencia del contrato de seguro no genera obligación en cabeza de Cardif Colombia Seguros Generales S.A., habida cuenta que la reclamación de siniestro con ocasión al fallecimiento del asegurado el 21 de agosto de 2016, no fue trasladada a esta compañía de seguros, en consecuencia, la misma se tuvo en conocimiento por parte de esta entidad solo hasta el llamamiento en garantía por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida y el cual fue notificado el 16 de septiembre de 2021. En virtud de lo cual, nos encontramos frente al fenómeno de la prescripción extraordinaria, regulado bajo el artículo 1081 del Código de Comercio y que a bien establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, la prescripción extraordinaria atiende un criterio objetivo y corre contra toda clase de personas desde el momento en que nace el derecho, en este caso, la muerte del asegurado con fecha de ocurrencia del 21 de agosto de 2016 y por tanto, toda acción ante esta compañía de seguros prescribió el 21 de agosto de 2021.



**BNP PARIBAS
CARDIF**

Del mismo modo, respecto a los documentos allegados por la parte demandante, se logró evidenciar que los hechos objeto de reclamación no se encuentran amparados bajo las pólizas de seguro contratadas por el señor Zuluaga con Axa Colpatría y en las que esta compañía de seguros tiene participación del 50% en Coaseguro, lo anterior, toda vez que el señor Víctor Julio Zuluaga Duque omitió declarar sinceramente su estado de salud, siendo reticente al momento de solicitar su inclusión en la póliza en asunto.

El contrato de seguro, parte del principio de la buena fe, por lo que el tomador deberá cumplir con la obligación de informar al asegurador de una forma leal todos los aspectos que se relacionen con el bien objeto del seguro, no obstante, el asegurado no informó a la compañía aseguradora sus padecimientos de salud, mismos que agravaron el riesgo asegurado, al respecto el artículo 1058 del Código de Comercio establece:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro”

Así las cosas, de haber sido conocidos los padecimientos del asegurado con antelación a la vinculación del contrato de seguro, la aseguradora se habría retraído de celebrar el mismo, o las condiciones pactadas habrían sido más onerosas.

- 1.5. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.
- 1.6. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.
 - 1.6.1. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.
 - 1.6.1.1 No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.
 - 1.6.1.2. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.
 - 1.6.1.3 No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.
 - 1.6.1.4 No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.
 - 1.6.1.5 No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.



**BNP PARIBAS
CARDIF**

1.6.2. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.6.2.1. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.6.2.2. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.6.2.3. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.6.2.4. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.6.2.5. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.6.3. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.6.3.1. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.6.3.2. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.6.3.3. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.6.3.4. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.6.3.5. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.7. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.8. Nos oponemos de manera rotunda, Cardif Colombia Seguros Generales S.A. opera en coaseguro para la Póliza de Seguro de Vida bajo los certificados N° 1000247705 y N° 1000259332, no obstante, la mera existencia del contrato de seguro no genera obligación en cabeza de esta entidad.

1.9. Nos oponemos de manera rotunda, al respecto, informamos que si bien el señor Víctor Julio Zuluaga (Q.E.P.D) suscribió la Póliza de Seguro de Vida bajo los certificados N° 1000247705 y N° 1000259332, lo cierto es que la existencia del contrato de seguro no genera obligación en cabeza de Cardif Colombia Seguros Generales S.A., habida cuenta que la reclamación de siniestro con ocasión al fallecimiento del asegurado el 21 de agosto de 2016, no fue trasladada a esta compañía de seguros, en consecuencia, la misma se tuvo en conocimiento por parte de esta entidad solo hasta el llamamiento en garantía por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida y el cual fue notificado el 16 de septiembre de 2021. En virtud de



**BNP PARIBAS
CARDIF**

lo cual, nos encontramos frente al fenómeno de la prescripción extraordinaria, regulado bajo el artículo 1081 del Código de Comercio y que a bien establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, la prescripción extraordinaria atiende un criterio objetivo y corre contra toda clase de personas desde el momento en que nace el derecho, en este caso, la muerte del asegurado con fecha de ocurrencia del 21 de agosto de 2016 y por tanto, toda acción ante esta compañía de seguros prescribió el 21 de agosto de 2021.

Del mismo modo, respecto a los documentos allegados por la parte demandante, se logró evidenciar que los hechos objeto de reclamación no se encuentran amparados bajo las pólizas de seguro contratadas por el señor Zuluaga con Axa Colpatria y en las que esta compañía de seguros tiene participación del 50% en Coaseguro, lo anterior, toda vez que el señor Víctor Julio Zuluaga Duque omitió declarar sinceramente su estado de salud, siendo reticente al momento de solicitar su inclusión en la póliza en asunto.

El contrato de seguro, parte del principio de la buena fe, por lo que el tomador deberá cumplir con la obligación de informar al asegurador de una forma leal todos los aspectos que se relacionen con el bien objeto del seguro, no obstante, el asegurado no informó a la compañía aseguradora sus padecimientos de salud, mismos que agravaron el riesgo asegurado, al respecto el artículo 1058 del Código de Comercio establece:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro”



**BNP PARIBAS
CARDIF**

Así las cosas, de haber sido conocidos los padecimientos del asegurado con antelación a la vinculación del contrato de seguro, la aseguradora se habría retraído de celebrar el mismo, o las condiciones pactadas habrían sido más onerosas.

Dicho lo anterior, no recae obligación indemnizatoria en cabeza de esta compañía de seguros.

1.10. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.10.1. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.10.1.1. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.10.1.2. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.10.1.3. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.10.1.4. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.10.1.5. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.10.2. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.10.2.1. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.10.2.2. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.10.2.3. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.10.2.4. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.10.2.5. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.10.3. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.10.3.1. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.10.3.2. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.10.3.3. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.



**BNP PARIBAS
CARDIF**

1.10.3.4. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.10.3.5. No corresponde pronunciamiento respecto a este hecho por parte de mi representada.

1.11. Nos oponemos de manera rotunda, al respecto, informamos que si bien el señor Víctor Julio Zuluaga (Q.E.P.D) suscribió la Póliza de Seguro de Vida bajo los certificados N° 1000247705 y N° 1000259332, lo cierto es que la existencia del contrato de seguro no genera obligación en cabeza de Cardif Colombia Seguros Generales S.A., habida cuenta que la reclamación de siniestro con ocasión al fallecimiento del asegurado el 21 de agosto de 2016, no fue trasladada a esta compañía de seguros, en consecuencia, la misma se tuvo en conocimiento por parte de esta entidad solo hasta el llamamiento en garantía por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida y el cual fue notificado el 16 de septiembre de 2021. En virtud de lo cual, nos encontramos frente al fenómeno de la prescripción extraordinaria, regulado bajo el artículo 1081 del Código de Comercio y que a bien establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, la prescripción extraordinaria atiende un criterio objetivo y corre contra toda clase de personas desde el momento en que nace el derecho, en este caso, la muerte del asegurado con fecha de ocurrencia del 21 de agosto de 2016 y por tanto, toda acción ante esta compañía de seguros prescribió el 21 de agosto de 2021.

Del mismo modo, respecto a los documentos allegados por la parte demandante, se logró evidenciar que los hechos objeto de reclamación no se encuentran amparados bajo las pólizas de seguro contratadas por el señor Zuluaga con Axa Colpatria y en las que esta compañía de seguros tiene participación del 50% en Coaseguro, lo anterior, toda vez que el señor Víctor Julio Zuluaga Duque omitió declarar sinceramente su estado de salud, siendo reticente al momento de solicitar su inclusión en la póliza en asunto.



**BNP PARIBAS
CARDIF**

El contrato de seguro, parte del principio de la buena fe, por lo que el tomador deberá cumplir con la obligación de informar al asegurador de una forma leal todos los aspectos que se relacionen con el bien objeto del seguro, no obstante, el asegurado no informó a la compañía aseguradora sus padecimientos de salud, mismos que agravaron el riesgo asegurado, al respecto el artículo 1058 del Código de Comercio establece:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro”

Así las cosas, de haber sido conocidos los padecimientos del asegurado con antelación a la vinculación del contrato de seguro, la aseguradora se habría retraído de celebrar el mismo, o las condiciones pactadas habrían sido más onerosas.

Dicho lo anterior, no recae obligación indemnizatoria en cabeza de esta compañía de seguros y mucho menos pago de intereses moratorios.

Así mismo, se precisa que en caso de que hipotéticamente se condene al reconocimiento del pago indemnizatorio, la suma límite será la suma asegurada, y en todo caso los valores reclamados no corresponden a las sumas aseguradas bajo los certificados de seguro, que como ha informado Axa, corresponden a la suma de \$40.978.238 ajustado al índice del IPC a fecha de siniestro y en todo caso esta deberá seguir los lineamientos indemnizatorios pactados entre las partes, es decir que a Cardif le corresponderá reconocer el 50% de la indemnización.

1.11.1.1. Nos oponemos de manera rotunda, por los argumentos antes expuestos.

1.11.1.2. Nos oponemos de manera rotunda, por los argumentos antes expuestos.

1.11.1.3. Nos oponemos de manera rotunda, por los argumentos antes expuestos.

1.11.1.4. Nos oponemos de manera rotunda, por los argumentos antes expuestos.

1.11.1.5. Nos oponemos de manera rotunda, por los argumentos antes expuestos.

1.11.2. Nos oponemos de manera rotunda, al respecto, informamos que si bien el señor Víctor Julio Zuluaga (Q.E.P.D) suscribió la Póliza de Seguro de Vida bajo los certificados N° 1000247705 y N° 1000259332, lo cierto es que la existencia



**BNP PARIBAS
CARDIF**

del contrato de seguro no genera obligación en cabeza de Cardif Colombia Seguros Generales S.A., habida cuenta que la reclamación de siniestro con ocasión al fallecimiento del asegurado el 21 de agosto de 2016, no fue trasladada a esta compañía de seguros, en consecuencia, la misma se tuvo en conocimiento por parte de esta entidad solo hasta el llamamiento en garantía por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida y el cual fue notificado el 16 de septiembre de 2021. En virtud de lo cual, nos encontramos frente al fenómeno de la prescripción extraordinaria, regulado bajo el artículo 1081 del Código de Comercio y que a bien establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, la prescripción extraordinaria atiende un criterio objetivo y corre contra toda clase de personas desde el momento en que nace el derecho, en este caso, la muerte del asegurado con fecha de ocurrencia del 21 de agosto de 2016 y por tanto, toda acción ante esta compañía de seguros prescribió el 21 de agosto de 2021.

Del mismo modo, respecto a los documentos allegados por la parte demandante, se logró evidenciar que los hechos objeto de reclamación no se encuentran amparados bajo las pólizas de seguro contratadas por el señor Zuluaga con Axa Colpatria y en las que esta compañía de seguros tiene participación del 50% en Coaseguro, lo anterior, toda vez que el señor Víctor Julio Zuluaga Duque omitió declarar sinceramente su estado de salud, siendo reticente al momento de solicitar su inclusión en la póliza en asunto.

El contrato de seguro, parte del principio de la buena fe, por lo que el tomador deberá cumplir con la obligación de informar al asegurador de una forma leal todos los aspectos que se relacionen con el bien objeto del seguro, no obstante, el asegurado no informó a la compañía aseguradora sus padecimientos de salud, mismos que agravaron el riesgo asegurado, al respecto el artículo 1058 del Código de Comercio establece:



**BNP PARIBAS
CARDIF**

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro”

Así las cosas, de haber sido conocidos los padecimientos del asegurado con antelación a la vinculación del contrato de seguro, la aseguradora se habría retraído de celebrar el mismo, o las condiciones pactadas habrían sido más onerosas.

Dicho lo anterior, no recae obligación indemnizatoria en cabeza de esta compañía de seguros y mucho menos pago de intereses moratorios.

Así mismo, se precisa que en caso de que hipotéticamente se condene al reconocimiento del pago indemnizatorio, la suma límite será la suma asegurada, y en todo caso los valores reclamados no corresponden a las sumas aseguradas bajo los certificados de seguro, que como ha informado Axa, corresponden a la suma de \$40.978.238 ajustado al índice del IPC a fecha de siniestro y en todo caso esta deberá seguir los lineamientos indemnizatorios pactados entre las partes, es decir que a Cardif le corresponderá reconocer el 50% de la indemnización.

- 1.11.2.1.** Nos oponemos de manera rotunda, por los argumentos antes expuestos.
- 1.11.2.2.** Nos oponemos de manera rotunda, por los argumentos antes expuestos.
- 1.11.2.3.** Nos oponemos de manera rotunda, por los argumentos antes expuestos.
- 1.11.2.4.** Nos oponemos de manera rotunda, por los argumentos antes expuestos.
- 1.11.2.5.** Nos oponemos de manera rotunda, por los argumentos antes expuestos.

1.11.3. Nos oponemos de manera rotunda, al respecto, informamos que si bien el señor Víctor Julio Zuluaga (Q.E.P.D) suscribió la Póliza de Seguro de Vida bajo los certificados N° 1000247705 y N° 1000259332, lo cierto es que la existencia del contrato de seguro no genera obligación en cabeza de Cardif Colombia Seguros Generales S.A., habida cuenta que la reclamación de siniestro con ocasión al fallecimiento del asegurado el 21 de agosto de 2016, no fue trasladada a esta compañía de seguros, en consecuencia, la misma se tuvo en conocimiento por parte de esta entidad solo hasta el llamamiento en garantía por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida y el cual fue notificado el 16 de septiembre de 2021. En virtud de lo cual, nos encontramos frente al fenómeno de la prescripción extraordinaria, regulado bajo el artículo 1081 del Código de Comercio y que a bien establece:



**BNP PARIBAS
CARDIF**

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, la prescripción extraordinaria atiende un criterio objetivo y corre contra toda clase de personas desde el momento en que nace el derecho, en este caso, la muerte del asegurado con fecha de ocurrencia del 21 de agosto de 2016 y por tanto, toda acción ante esta compañía de seguros prescribió el 21 de agosto de 2021.

Del mismo modo, respecto a los documentos allegados por la parte demandante, se logró evidenciar que los hechos objeto de reclamación no se encuentran amparados bajo las pólizas de seguro contratadas por el señor Zuluaga con Axa Colpatria y en las que esta compañía de seguros tiene participación del 50% en Coaseguro, lo anterior, toda vez que el señor Víctor Julio Zuluaga Duque omitió declarar sinceramente su estado de salud, siendo reticente al momento de solicitar su inclusión en la póliza en asunto.

El contrato de seguro, parte del principio de la buena fe, por lo que el tomador deberá cumplir con la obligación de informar al asegurador de una forma leal todos los aspectos que se relacionen con el bien objeto del seguro, no obstante, el asegurado no informó a la compañía aseguradora sus padecimientos de salud, mismos que agravaron el riesgo asegurado, al respecto el artículo 1058 del Código de Comercio establece:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro”



**BNP PARIBAS
CARDIF**

Así las cosas, de haber sido conocidos los padecimientos del asegurado con antelación a la vinculación del contrato de seguro, la aseguradora se habría retraído de celebrar el mismo, o las condiciones pactadas habrían sido más onerosas.

Dicho lo anterior, no recae obligación indemnizatoria en cabeza de esta compañía de seguros y mucho menos pago de intereses moratorios.

Así mismo, se precisa que en caso de que hipotéticamente se condene al reconocimiento del pago indemnizatorio, la suma límite será la suma asegurada, y en todo caso los valores reclamados no corresponden a las sumas aseguradas bajo los certificados de seguro, que como ha informado Axa, corresponden a la suma de \$40.978.238 ajustado al índice del IPC a fecha de siniestro y en todo caso esta deberá seguir los lineamientos indemnizatorios pactados entre las partes, es decir que a Cardif le corresponderá reconocer el 50% de la indemnización.

- 1.11.3.1.** Nos oponemos de manera rotunda, por los argumentos antes expuestos.
- 1.11.3.2.** Nos oponemos de manera rotunda, por los argumentos antes expuestos.
- 1.11.3.3.** Nos oponemos de manera rotunda, por los argumentos antes expuestos.
- 1.11.3.4.** Nos oponemos de manera rotunda, por los argumentos antes expuestos.
- 1.11.3.5.** Nos oponemos de manera rotunda, por los argumentos antes expuestos.

1.12. Nos oponemos rotundamente, no es posible que se condene como responsable del cumplimiento del contrato de seguro a Cardif Colombia Seguros Generales S.A, ya que el mismo ha sido ejecutado conforme a las circunstancias, condiciones y exclusiones pactadas y suscritas entre las partes en el contrato de seguro, a saber que el Señor Víctor Zuluaga (Q.E.P.D) tenía conocimiento de cada una de las condiciones de la Póliza de Seguro, como se evidencia en el certificado individual que adjuntó Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., aun así omitió declarar su estado real de salud, lo que deriva en la nulidad del contrato de seguro.

Del mismo modo nos encontramos frente al fenómeno de la prescripción extraordinaria, pues esta atiende un criterio objetivo y corre contra toda clase de personas desde el momento en que nace el derecho, en este caso, la muerte del asegurado con fecha de ocurrencia del 21 de agosto de 2016 y por tanto, toda acción ante esta compañía de seguros prescribió el 21 de agosto de 2021.

1.13. Nos oponemos rotundamente, no es posible que se condene como responsable del cumplimiento del contrato de seguro a Cardif Colombia Seguros Generales S.A y mucho menos a la condena en costas, ya que el mismo ha sido



**BNP PARIBAS
CARDIF**

ejecutado conforme a las circunstancias, condiciones y exclusiones pactadas y suscritas entre las partes en el contrato de seguro, a saber que el Señor Víctor Zuluaga (Q.E.P.D) tenía conocimiento de cada una de las condiciones de la Póliza de Seguro, como se evidencia en el certificado individual que adjuntó Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., aun así omitió declarar su estado real de salud, lo que deriva en la nulidad del contrato de seguro.

Del mismo modo nos encontramos frente al fenómeno de la prescripción extraordinaria, pues esta atiende un criterio objetivo y corre contra toda clase de personas desde el momento en que nace el derecho, en este caso, la muerte del asegurado con fecha de ocurrencia del 21 de agosto de 2016 y por tanto, toda acción ante esta compañía de seguros prescribió el 21 de agosto de 2021.

II. HECHOS

2.1. Es cierto

2.1.1. Es parcialmente cierto, si bien en la Póliza de Seguro de Vida certificado N° 1000247705 figuran como beneficiarios **GLORIA AMPARO OCAMPO WAGNER** (33%), **ISABELLA ZULUAGA, OCAMPO** (34%) y **ANDRÉS FELIPE ZULUAGA OCAMPO** (33%), lo cierto es que el valor asegurado no corresponde a la suma indicada por la parte demandante, pues como a bien se ha dicho, el valor asegurado para la cobertura de muerte a fecha de fallecimiento del asegurado, es decir 21 de agosto de 2016, es de \$40.978.238 y no de \$44.763.141.

2.1.2. Es parcialmente cierto, si bien en la Póliza de Seguro de Vida certificado N° 1000259332 figuran como beneficiarios **GLORIA AMPARO OCAMPO WAGNER** (34%), **ISABELLA ZULUAGA, OCAMPO** (33%) y **ANDRÉS FELIPE ZULUAGA OCAMPO** (33%), lo cierto es que el valor asegurado no corresponde a la suma indicada por la parte demandante, pues como a bien se ha dicho, el valor asegurado para la cobertura de muerte a fecha de fallecimiento del asegurado, es decir 21 de agosto de 2016, es de \$40.978.238 y no de \$44.763.141.

2.2. No nos constan las actuaciones realizadas por Axa Colpatria S.A. frente a los demandantes, no obstante, si bien Cardif Colombia Seguros Generales S.A., opera en Coaseguro en un porcentaje del 50% frente a las pólizas de seguro reclamadas, lo cierto es que la reclamación por muerte no fue trasladada a esta entidad, de ahí que solo se haya tenido conocimiento de la misma con el llamamiento en garantía que por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida y el cual fue notificado el 16 de septiembre de 2021.

2.3. No es cierto, las exclusiones de la póliza en asunto se detallan en la primera hoja del condicionado que fuere aportado por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.



**BNP PARIBAS
CARDIF**

con la contestación de la demanda, así mismo, se confirma que la póliza no es de todo riesgo, sino de riesgo nombrados.

2.4. No nos consta lo manifestado respecto al fallecimiento del asegurado, pues corresponde a un hecho en el que Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no participó, así mismo, dentro de los documentos allegados con la demanda se evidencia registro civil de defunción indicativo serial número 09211101, no obstante, en dicho documento no se indica causal de muerte.

De otra parte, cabe señalar que con la muerte del asegurado no se configura el derecho al pago, pues como se ha manifestado, la reclamación de siniestro con ocasión al fallecimiento del señor Victor Julio Zuluaga (Q.E.P.D) el 21 de agosto de 2016, no fue trasladada a esta compañía de seguros, en consecuencia, la misma se tuvo en conocimiento por parte de esta entidad solo hasta el llamamiento en garantía por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida y el cual fue notificado el 16 de septiembre de 2021. En virtud de lo cual, nos encontramos frente al fenómeno de la prescripción extraordinaria, regulado bajo el artículo 1081 del Código de Comercio y que a bien establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, la prescripción extraordinaria atiende un criterio objetivo y corre contra toda clase de personas desde el momento en que nace el derecho, en este caso, la muerte del asegurado con fecha de ocurrencia del 21 de agosto de 2016 y por tanto, toda acción ante esta compañía de seguros prescribió el 21 de agosto de 2021.

Del mismo modo, respecto a los documentos allegados por la parte demandante, se logró evidenciar que los hechos objeto de reclamación no se encuentran amparados bajo las pólizas de seguro contratadas por el señor Zuluaga con Axa Colpatria y en las que esta compañía de seguros tiene participación del 50% en Coaseguro, lo anterior, toda vez que el señor Víctor Julio Zuluaga Duque omitió



**BNP PARIBAS
CARDIF**

declarar sinceramente su estado de salud, siendo reticente al momento de solicitar su inclusión en la póliza en asunto.

El contrato de seguro, parte del principio de la buena fe, por lo que el tomador deberá cumplir con la obligación de informar al asegurador de una forma leal todos los aspectos que se relacionen con el bien objeto del seguro, no obstante, el asegurado no informó a la compañía aseguradora sus padecimientos de salud, mismos que agravaron el riesgo asegurado, al respecto el artículo 1058 del Código de Comercio establece:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro”

Así las cosas, de haber sido conocidos los padecimientos del asegurado con antelación a la vinculación del contrato de seguro, la aseguradora se habría retraído de celebrar el mismo, o las condiciones pactadas habrían sido más onerosas.

En virtud de lo expuesto, no es procedente efectuar un pago que no corresponde.

- 2.5.** No nos consta, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.
- 2.6.** No nos consta, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.
- 2.7.** No nos consta, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.
- 2.8.** No nos consta, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.
- 2.9.** No nos consta, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.
- 2.10.** No nos consta, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.
- 2.11.** No nos consta, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.
- 2.12.** No nos consta, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.
- 2.13.** No nos consta, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.
- 2.14.** Es parcialmente cierto, si bien los demandantes figuran como únicos beneficiarios designados en el contrato de seguro, esto no puede significar que tengan derecho a pago indemnizatorio alguno, pues como se ha indicado



**BNP PARIBAS
CARDIF**

a lo largo del presente escrito, los hechos reclamados no se encuentran amparados bajo la póliza en cuestión, la existencia del contrato de seguro no genera obligación en cabeza de Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

Así las cosas, si bien entre Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Cardif Colombia Seguros Generales S.A., no existe ningún tipo de solidaridad, la obligación indemnizatoria a la que se hace referencia no es procedente, pues las acciones que derivan en la reclamación de indemnización se encuentran prescritas ante esta entidad y el asegurado omitió declarar sinceramente su estado de salud, siendo reticente al momento de solicitar su inclusión en la póliza en asunto. Lo que deriva en la nulidad relativa del contrato de seguro.

Por otro lado. Se precisa que la historia clínica es el insumo principal al momento de analizar la reclamación del siniestro con el fin de definir la procedencia del derecho, no obstante, el principal criterio para la asegurabilidad es que el accionante declare de forma clara y completa su estado de salud, apartado en el cual el Señor Zuluaga declaró ***“MI ESTADO DE SALUD ES NORMAL, NO PADEZCO NI HE PADECIDO ENFERMEDADES CONGENITAS O QUE INCIDAN SOBRE LOS SISTEMAS ORGANIVOS DEL CUERPO HUMANO, EN LA ACTUALIDAD NO SUFRO DE ENFERMEDADES, AFECCIONES O ADICCIONES QUE REPERCUTAN DIRECTAMENTE SOBRE MI ESTADO DE SALUD Y QUE FUMO MENOS DE DIEZ (10) CIGARRILLOS AL DÍA. NO TENGO PENDIENTES TRATAMIENTOS O INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS. NO PADEZCO DE LESIONES O SECUELAS DE ORIGEN TRAUMÁTICOS O PATOLÓGICOS QUE AFECTEN MI SALUD Y QUE ADEMÁS NO TENGO OBESIDAD”***. No obstante, una vez analizados los documentos aportados se evidencia que el asegurado presentaba diagnósticos desde el 2012, es decir de su entero conocimiento desde antes del ingreso a la póliza de seguro.

III. EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES.

I. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Teniendo en cuenta el aspecto reclamado en el requerimiento allegado, se encuentra que CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. no tiene responsabilidad en razón que el hecho causa de siniestro se encuentra expresamente excluido de la póliza suscrita.

II. HECHOS EXCLUIDOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Teniendo en cuenta el aspecto reclamado en el requerimiento allegado, se encuentra que CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. no tiene responsabilidad en razón que el señor Víctor Julio Zuluaga Duque omitió



**BNP PARIBAS
CARDIF**

declarar sinceramente su estado de salud, siendo reticente al momento de solicitar su inclusión en la póliza en asunto.

El contrato de seguro, parte del principio de la buena fe, por lo que el tomador deberá cumplir con la obligación de informar al asegurador de una forma leal todos los aspectos que se relacionen con el bien objeto del seguro, no obstante, el asegurado no informó a la compañía aseguradora sus padecimientos de salud, mismos que agravaron el riesgo asegurado, al respecto el artículo 1058 del Código de Comercio establece:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro”

Así las cosas, de haber sido conocidos los padecimientos del asegurado con antelación a la vinculación del contrato de seguro, la aseguradora se habría retraído de celebrar el mismo, o las condiciones pactadas habrían sido más onerosas. Como se evidencia en el párrafo descrito, no es posible acceder al pago indemnizatorio ya que las enfermedades preexistentes, no son asumidas por la compañía aseguradora.

III. CONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE PARTICULARES DE LAS POLIZAS DE LOS CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.

Es tener en cuenta que el Señor Zuluaga tenía conocimiento integral de los amparos, exclusiones y condiciones del contrato suscrito, tal y como se demostró con los documentos relativos a la suscripción de la póliza y que fueron aportadas por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.; documentos donde se establecen todas las reglas y criterios que se analizan por la compañía aseguradora para determinar la procedencia o no del pago indemnizatorio conforme al amparo afectado.

IV. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

La reclamación de siniestro bajo los certificados N° 1000247705 y 1000259332 con ocasión al fallecimiento del señor Víctor Julio Zuluaga (Q.E.P.D) el 21 de agosto de 2016, no fue trasladada a esta compañía de seguros, en consecuencia, la misma se tuvo en conocimiento por parte de esta entidad solo hasta el llamamiento en garantía por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida y el cual fue notificado el 16 de septiembre de 2021. En virtud de lo cual, nos encontramos frente al fenómeno de la



**BNP PARIBAS
CARDIF**

prescripción extraordinaria, regulado bajo el artículo 1081 del Código de Comercio y que a bien establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, la prescripción extraordinaria atiende un criterio objetivo y corre contra toda clase de personas desde el momento en que nace el derecho, en este caso, la muerte del asegurado con fecha de ocurrencia del 21 de agosto de 2016 y por tanto, toda acción ante esta compañía de seguros prescribió el 21 de agosto de 2021. En consecuencia, no puede efectuarse un pago que no corresponde.

V. NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO

Respecto a los documentos allegados por la parte demandante, se logró evidenciar que los hechos objeto de reclamación no se encuentran amparados bajo las pólizas de seguro contratadas por el señor Zuluaga con Axa Colpatria y en las que esta compañía de seguros tiene participación del 50% en Coaseguro, lo anterior, toda vez que el señor Víctor Julio Zuluaga Duque omitió declarar sinceramente su estado de salud, siendo reticente al momento de solicitar su inclusión en la póliza en asunto.

El contrato de seguro, parte del principio de la buena fe, por lo que el tomador deberá cumplir con la obligación de informar al asegurador de una forma leal todos los aspectos que se relacionen con el bien objeto del seguro, no obstante, el asegurado no informó a la compañía aseguradora sus padecimientos de salud, mismos que agravaron el riesgo asegurado, al respecto el artículo 1058 del Código de Comercio establece:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que,



**BNP PARIBAS
CARDIF**

conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro”

Así las cosas, de haber sido conocidos los padecimientos del asegurado con antelación a la vinculación del contrato de seguro, la aseguradora se habría retraído de celebrar el mismo, o las condiciones pactadas habrían sido más onerosas.

Se precisa que la historia clínica es el insumo principal al momento de analizar la reclamación del siniestro con el fin de definir la procedencia del derecho, no obstante, el principal criterio para la asegurabilidad es que el accionante declare de forma clara y completa su estado de salud, apartado en el cual el Señor Zuluaga declaró **“MI ESTADO DE SALUD ES NORMAL, NO PADEZCO NI HE PADECIDO ENFERMEDADES CONGENITAS O QUE INCIDAN SOBRE LOS SISTEMAS ORGANIVOS DEL CUERPO HUMANO, EN LA ACTUALIDAD NO SUFRO DE ENFERMEDADES, AFECCIONES O ADICCIONES QUE REPERCUTAN DIRECTAMENTE SOBRE MI ESTADO DE SALUD Y QUE FUMO MENOS DE DIEZ (10) CIGARRILLOS AL DÍA. NO TENGO PENDIENTES TRATAMIENTOS O INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS. NO PADEZCO DE LESIONES O SECUELAS DE ORIGEN TRAUMÁTICOS O PATOLÓGICOS QUE AFECTEN MI SALUD Y QUE ADEMÁS NO TENGO OBESIDAD”**. No obstante, el asegurado presentaba diagnósticos desde el 2012, es decir de su entero conocimiento desde antes del ingreso a la póliza de seguro, mostrando una conducta reticente y que a todas luces vicia de nulidad el contrato de seguro.

VI. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Si se accediera a una eventual condena contra Cardif Colombia Seguros Generales S.A, solicito se condene hasta el 50% de la suma asegurada que se encuentra establecida en el contrato de Coaseguro y bajo los amparos que se probó su cuantía y ocurrencia.

I. PRUEBAS

Solicito al honorable despacho, tener en cuenta las siguientes pruebas:

I. Documentales.

- Certificado de Existencia y Representación emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia;
- Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá;
- Solicitud de seguro certificados N° 1000247705 y 1000259332 aportados por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. con la contestación de la demanda inicial.



**BNP PARIBAS
CARDIF**

- Condiciones de seguro certificados N° 1000247705 y 1000259332 aportados por Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. con la contestación de la demanda inicial.

II. Interrogatorio de parte.

II. ANEXOS.

- Las pruebas documentales relacionadas en el numeral IV.

III. NOTIFICACIONES.

A Cardif Colombia Seguros Generales S.A. en la Carrera 7 No. 75 - 66, piso 10, teléfono 7444040, en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia y al correo electrónico atencionalcliente@cardif.com.co

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Humberto Gómez Quiñonez', written over a horizontal line.

EDGAR HUMBERTO GÓMEZ QUIÑONEZ
Representante Legal
CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7448801753979093

Generado el 19 de octubre de 2021 a las 11:32:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 50 del 14 de enero de 2008 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la Sociedad es la ciudad de Bogotá D.C. denominándose CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. La sociedad será Comercial Anónima

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 697 del 30 de abril de 2008

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Junta directiva nombrará por períodos de dos (2) años al Presidente de la Sociedad, quién será reemplazado en sus faltas accidentales, absolutas o temporales por su(s) suplente(s). Mientras la Junta Directiva no efectúe un nuevo nombramiento se entenderá que el Presidente de la Sociedad continúa en ejercicio de su cargo con plenas facultades. El Presidente de la Sociedad y sus suplentes observarán el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en el artículo 77 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El gobierno, administración y representación legal de la Sociedad estarán a cargo del Presidente, sin limitaciones, quien de manera particular ejercerá las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estados o por fuera de ellos; b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos; c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad; d) Presentar a la Junta Directiva, y posteriormente a la Asamblea Ordinaria de Accionistas el Informe de Gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados y un proyecto de distribución de utilidades; también se deberá incluir un informe sobre la situación económica y financiera de la Sociedad con inclusión de todos los datos contables y estadísticos que exige la Ley, así como la información sobre la marcha de los negocios sociales, y sobre las reformas y ampliaciones que estime aconsejables para el desarrollo del objeto social; e) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento y remoción no sea competencia de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva; f) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales; g) Convocar a la Asamblea de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos; h) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados; i) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea de Accionista y la Junta Directiva; y j) Someterse a las directrices que dicte la Junta Directiva para el manejo de las cuentas bancarias de la sociedad. k) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social. (Escritura Pública 50 del 14 de enero de 2008 Notaria 16 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7448801753979093

Generado el 19 de octubre de 2021 a las 11:32:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Enrique Hernández Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 30/04/2008	CC - 79411752	Presidente
Christophe Alexandre Soulie Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CE - 619153	Primer Suplente del Presidente
Tania Lucero Salguero Ospina Fecha de inicio del cargo: 20/09/2012	CC - 52376300	Segundo Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020016376-000 del día e de febrero de 2020, que con documento del 2 de diciembre de 2019 renunció al cargo de Segundo Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 145 del 29 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Édgar Humberto Gómez Quiñonez Fecha de inicio del cargo: 25/10/2012	CC - 79339999	Tercer Suplente del Presidente
William Noel David Villermet Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CE - 715283	Cuarto Suplente del Presidente
Ingrid Marcela Contreras Castellanos Fecha de inicio del cargo: 17/12/2020	CC - 52221533	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.F.C. No 0749 del 14 de mayo de 2008 Vida Grupo, Desempleo, Accidentes Personal y Sustracción

Resolución S.F.C. No 1772 del 26 de septiembre de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT- (Resolución 1079 del 27 de agosto de 2018- Revocan la autorización concedida a CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT))

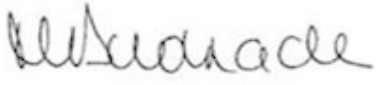
Resolución S.F.C. No 2030 del 05 de noviembre de 2013 ,autoriza para operar el ramo de Automóviles

Resolución S.F.C. No 0006 del 03 de enero de 2018 ,autoriza para operar el ramo de Seguro de Hogar

Resolución S.F.C. No 0344 del 19 de marzo de 2019 ,autoriza para operar el ramo de Seguro de Terremoto

Resolución S.F.C. No 0345 del 19 de marzo de 2019 ,autoriza para operar el ramo de Seguro de Incendio

Oficio No 2021203307-005 del 28 de septiembre de 2021 S.F.C,autoriza para operar el ramo de Seguro Exequial



MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7448801753979093

Generado el 19 de octubre de 2021 a las 11:32:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S A
Nit: 900.200.435-3, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01770113
Fecha de matrícula: 1 de febrero de 2008
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 75 66 P 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: atencionalcliente@cardif.com.co
Teléfono comercial 1: 7444040
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 75 66 P 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: atencionalcliente@cardif.com.co
Teléfono para notificación 1: 7444040
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de enero de 2108.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad será la celebración de los contratos de seguro y reaseguro en general, bajo los términos, modalidades y ramos facultados expresamente por la ley y las autoridades competentes. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá desarrollar todas las operaciones autorizadas a las compañías aseguradoras, en los términos establecidos en el estatuto orgánico del sistema financiero, la Ley 45 de 1990, la Ley 795 de 2003 y cualquier otra norma que resulte aplicable a las compañías aseguradoras.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	:	\$311.927.463.563,00
No. de acciones	:	311.927.463.563,00
Valor nominal	:	\$1,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	:	\$311.927.463.563,00
No. de acciones	:	311.927.463.563,00
Valor nominal	:	\$1,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	:	\$311.927.463.563,00
No. de acciones	:	311.927.463.563,00
Valor nominal	:	\$1,00

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 36 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2021 con el No. 02736570 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 18 de agosto de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de octubre de 2020 con el No. 02630962 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Javier Eduardo Rincon Guevara	C.C. No. 000001030590438 T.P. No. 238289-T

Por Documento Privado del 29 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2021 con el No. 02736569 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ingrid Johanna Velandia Acosta	C.C. No. 000000020646020 T.P. No. 139798-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 050 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 14 de enero de 2008, inscrita el 13 de febrero de 2008 bajo el No. 13263 del libro v, compareció Carlos Fradique-Mendez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.076 de Bogotá, en su calidad de representante legal y a nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Lucas Fajardo Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.989 de Bogotá y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tarjeta profesional No. 111. 480 del Consejo Superior de la Judicatura, para que cualquiera de ellos, actúe en nombre y representación de la sociedad para la realización de las siguientes gestiones: (1) Suscribir todas clase de formularios y documentos que resultaren necesarios para matricular la sociedad en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá y para registrar los libros de comercio de la sociedad y (2) Solicitar, modificar y realizar todos los actos necesarios para obtener el Registro Único Tributario (RUT) en nombre y representación de la sociedad, hasta obtener un número de identificación tributaria (NIT). El poder especial aquí conferido tendrá duración hasta el 31 de diciembre de 2008, y en ejercicio de el, los apoderados podrá sustituirlo y reasumirlo en cualquier momento.

Por Escritura Pública No. 2081 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 12 de junio de 2017 inscrita el 9 de agosto de 2017 bajo el No. 00037743 del libro V, compareció Edgar Humberto Gomez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá en su calidad de Representante Legal - Tercer Suplente del Presidente por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Natalia Jimenez Salgado identificado con cédula ciudadanía No. .053.770.116 de Manizales, para que: A) Representar legalmente a la sociedad ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir i notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el i ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad expresa para absolver y recepcionar interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad además expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ejecutar como representante legal de la sociedad para iniciar e intervenir en la práctica de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pruebas anticipadas F) Otorgar poder judicial en nombre de la sociedad a apoderados debidamente i facultados por el consejo superior de la judicatura para que ejerzan la representación judicial en las causas, procesos y bajo las facultades expresamente descritas en su poder ante las entidades de la rama judicial que se requieran.

Por Escritura Pública No. 2082 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 12 de junio de 2017 inscrita el 9 de agosto de 2017 bajo el No. 00037744 del libro V, compareció Edgar Humberto Gomez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá en su calidad de Representante Legal - Tercer Suplente del Presidente por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Veronica Arango Cuartas identificado con cédula ciudadanía No. 1037.614266 de envigado, para que: Represente legalmente a la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., expresamente facultada para: - A) Representar legalmente a la sociedad ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como Representante Legal de la sociedad en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia E) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. Además se otorga facultad expresa para absolver y recepcionar interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad además expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ejecutar como Representante Legal de la sociedad para iniciar e intervenir en la practica de pruebas anticipadas F) Otorgar poder judicial en nombre de la sociedad a apoderados debidamente facultados por el consejo superior de la judicatura para que ejerzan la representación judicial en las causas, procesos y bajo las facultades expresamente descritas en su poder ante las entidades de la rama judicial que se requieran.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5728 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 20 de noviembre del 2017, inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el registro No. 00038500 libro IX compareció Edgar Humberto Gomez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Patrick Jean Axel Hoarau, ciudadano francés, domiciliado en la ciudad Bogotá D C, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería número 707 863 el presente otorgamiento da para que de manera individual actuando en nombre y representación de la sociedad, y en su calidad de vicepresidente de operaciones y tecnología, realice los siguientes actos 1. Atención preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de los derechos de petición que al amparo del artículo 23 de la constitución política de Colombia sean remitidos a la sociedad por parte de los consumidores y financieros 2. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de las quejas interpuestas por los consumidores financieros por intermedio del consumidor financiero de la sociedad 3. Atención, preparación y suscripción las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, en caso de que estos soliciten la revocación unilateral del contrato de seguro al amparo de lo consagrado en el artículo 1071 del Código de Comercio 4. Atención, preparación y suscripción las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad en caso de devolución de primas de seguro, en aquellas circunstancias en las que dichas devoluciones no superen los seiscientos setenta y siete punto siete (677.77) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 5 Aprobación autorización e las devoluciones de prima de seguro que con ocasión de los contratos de seguros celebrados por la sociedad que sean solicitadas % por los tomadores y/o asegurados hasta por un valor de quinientos seiscientos setenta y siete punto siete (677.77) salarios mínimos legales vigentes. -6 Aprobación y autorización de las devoluciones de prima de seguro que con ocasión de los contratos de seguro celebrados por la sociedad respecto de aquellas devoluciones por un valor de seiscientos setenta y siete punto siete (677.77) salarios mínimos legales vigentes 7.Atencion preparación y suscripción de las comunicaciones de objeción con ocasión de las reclamaciones presentadas por los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, en aquellas circunstancias en las que la cuantía de dichas objeciones no supere los doscientos tres

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

puntos treinta y tres (203.33) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 8. Atención, liquidación, y pago de indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los asegurados y/o beneficiarios de los contratos de seguros celebrados por la sociedad hasta por un valor de doscientos tres puntos treinta y tres salarios mínimos mensuales legales vigentes. 9. Liquidación y pago de las comisiones de los intermediarios de seguros de la sociedad hasta por un valor de novecientos treinta y tres punto cincuenta y tres (933.53) tres salarios mínimos mensuales legales vigentes. 10. Liquidación y pago de las sumas de remuneración de las personas jurídicas con las cuales la sociedad celebre contratos de seguros hasta por un valor de novecientos treinta y tres punto cincuenta y tres (933.53) tres salarios mínimos mensuales legales vigentes. 11. Atención preparación y suscripción de todas aquellas comunicaciones que sean recibidas por entes externos con relación al trámite de indemnizaciones y pago de las mismas.

Por Escritura Pública No. 1195 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 04 de mayo de 2018, inscrita el 28 de mayo de 2018 bajo el No. 00039413 del libro V, compareció Edgar Humberto Gómez Quiñonez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de la doctora Luisa Fernanda Paz Delgado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.740.327 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 234.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente legalmente a la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la república de Colombia. C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar; recibir, sustituir y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad expresa para absolver y recepcionar interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad además expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., E) Actuar como representante legal de la sociedad para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas. F) Otorgar poder judicial en nombre de la sociedad a apoderados debidamente facultados por el consejo superior de la judicatura para que ejerzan la representación judicial en las causas, procesos y bajo las facultades expresamente descritas en su poder ante las entidades de la rama judicial que se requieran.

Por Escritura Pública No. 3383 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 22 de agosto de 2018, inscrita el 11 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 39993 del libro V, compareció Edgar Humberto Gómez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia quien manifiesta lo siguiente: Por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder especial, amplio y suficiente a Juan Carlos Díaz Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.878.807 el presente otorgamiento se da para que de manera individual actuando en nombre y representación de la sociedad, y en su calidad de director de pagos de indemnizaciones, realice los siguientes actos dentro del proceso de indemnizaciones de Bancaseguros: (I) Suscripción de los derechos de petición radicados por los consumidores financieros. (II) Suscripción de los comunicados donde se autorice la revocación unilateral del contrato de seguro requerido por el tomador (CCO Art. 1071). (III) Suscripción de los comunicados donde se notifique la devolución de primas donde no se superen los 44.8 SMMLV., ya sea por ministerio de la ley, decisión unilateral de la CIA o a solicitud del tomador del contrato de seguro. (IV) Liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocida a favor de los asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros celebrados que no se supere la cuantía de 44.8 SMMLV (V) Suscripción todas las respuestas a las comunicaciones allegadas por entes externos que tengan relación con el proceso de indemnizaciones.

Por Escritura Pública No. 3384 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 22 de agosto de 2018, inscrita 11 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 39994 del libro V, compareció Edgar Humberto Gómez

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá D.C , quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia quien manifiesta lo siguiente: Por medio de la presente escritura pública, otorga poder especial, amplio y suficiente a Maribel Ahumada Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.926. El presente otorgamiento se da para que de manera individual actuando en nombre y representación de la sociedad, y en su calidad de Directora De Indemnizaciones, realice los siguientes actos dentro del proceso de indemnizaciones de Bancaseguros: (I) Suscripción de los derechos de petición radicados por los consumidores financieros. (II) Suscripción de los comunicados donde se autorice la revocación unilateral del contrato de seguro requerido por el tomador (CCO Art. 1071). (III) Suscripción de los comunicados donde se notifique la devolución de primas donde no se superen los 44.8 SMMLV., ya sea por ministerio de la ley, decisión unilateral de la CIA o a solicitud del tomador del contrato de seguro. (IV) Liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocida a favor de los asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros celebrados que no se supere la cuantía de 44.8 SMMLV (V) Suscripción de los comunicados de objeción en los cuales no se supere la cuantía de 993.53 SMMLV. (VI) suscripción todas las respuestas a las comunicaciones allegadas por entes externos que tengan relación con el proceso de indemnizaciones.

Por Escritura Pública No. 660 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 30 de marzo de 2011, inscrita el 3 de junio de 2011, bajo el No. 0019874, del libro V, compareció Emmanuel Pelagé, identificado con pasaporte francés No. 05ae51669 y cedula de extranjería No. E370704 en nombre y representación legal, por medio de la presente escritura, confiere poder especial, amplio y suficiente a Ingrid Marcela Contreras Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.221.533 de Bogotá D.C, para que de manera individual, actuando en nombre y representación de la sociedad, y en su calidad de gerente de operaciones, realice los siguientes actos: 1. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de los derechos de petición que al amparo del artículo 23 de la constitución política de Colombia sean remitidos a la sociedad por parte de los consumidores financieros. 2. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de las quejas interpuestas por los consumidores financieros por intermedio del defensor del consumidor financiero de la sociedad. 3. Atención, preparación y suscripción de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, en caso de que éstos soliciten la revocación unilateral del contrato de seguro al amparo de lo consagrado en el artículo 1071 del Código de Comercio. 4. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad en caso de devolución de primas de seguro, en aquellas circunstancias en las que dichas devoluciones no superen los cuarenta y seis punto sesenta y ocho (46.68) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 5. Aprobación y autorización de las devoluciones de prima de seguro que con ocasión de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, sean solicitadas por los tomadores y/o asegurados hasta por un valor de cuarenta y seis punto sesenta y ocho (46.68) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 6. Aprobación y autorización de las devoluciones de prima de seguro que con ocasión de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, decidan ser devueltas a los tomadores y/o asegurados por decisión asumida por la sociedad, o respecto de aquellas devoluciones de prima a las que por ministerio de la ley a ello haya lugar hasta por un valor de cuarenta y seis punto sesenta y ocho (46.68) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 2942 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 2013, inscrita el 13 de enero de 2014 bajo el No. 00027142 del libro V, compareció Marc Edouard Pierre Weibel identificado con pasaporte francés No. 12a154173 y cédula de extranjería No. 437432 en nombre y representación legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Dario Fernando Melo Leon identificado con cédula ciudadanía No. 79.564.671, para que de manera individual, actuando en nombre y representación de la sociedad, y en su calidad de Gerente de Implementación, realice los siguientes actos: 1. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de los derechos de petición que al amparo del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia sean remitidos a la sociedad por parte de los consumidores financieros, los cuales se relacionen única y exclusivamente con el seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental. 2. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de las quejas interpuestas por los consumidores financieros por intermedio del defensor del consumidor

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

financiero de la sociedad, las cuales se relacionen única y exclusivamente con el seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental. 3. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados del contrato de seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental celebrado por la sociedad, en caso de que éstos soliciten la revocación unilateral del contrato de seguro al amparo de lo consagrado en el artículo 1071 del Código de Comercio. 4. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados al contrato de seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental celebrados por la sociedad en caso de devolución de primas de seguro, en aquellas circunstancias en las que dichas devoluciones no superen los cuarenta y seis punto sesenta y ocho (46.68) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 5. Aprobación y autorización de las devoluciones de prima de seguro que con ocasión al contrato de seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental celebrados por la sociedad, sean solicitadas por los tomadores y/o asegurados hasta por un valor de cuarenta y seis punto sesenta y ocho (46.68) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 6. Aprobación y autorización de las devoluciones de prima de seguro que con ocasión al contrato de seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental celebrados por la sociedad, decidan ser devueltas a los tomadores y/o asegurados por decisión asumida por la sociedad, o respecto de aquellas devoluciones de prima a las que por ministerio de la ley a ello haya lugar hasta por un valor de cuarenta y seis punto sesenta y ocho (46.68) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 7. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de objeción con ocasión de las reclamaciones presentadas por los tomadores y/o asegurados del contrato de seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental celebrado por la sociedad, en aquellas circunstancias en las que la cuantía de dichas objeciones no supere los cuatro punto sesenta y siete (4.67) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 8. Atención, liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los asegurados y/o beneficiarios del contrato de seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental celebrado por la sociedad hasta por un valor de cuatro punto sesenta y siete (4.67) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 9. Liquidación y pago de las sumas de remuneración de las personas jurídicas con las cuales la sociedad celebre contratos de seguros de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental y/o a través de las cuales se efectúe la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

colocación de los contratos de seguros de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental hasta por un valor de novecientos treinta y tres punto cincuenta y tres (993.53) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 10. Atención, preparación y suscripción de todas aquellas comunicaciones que sean recibidas por entes externos con relación, al trámite de indemnizaciones correspondientes al seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental y el respectivo pago de las mismas.

Por Escritura Pública No. 1746 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 24 de octubre de 2014, inscrita el 4 de noviembre de 2014 bajo el No. 00029323, compareció TANIA LUCERO SALGUERO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 52.376.300 quien actúa en nombre y representación de la sociedad de la referencia comparece con el objeto de otorgar poder especial, amplio suficiente a Julian Daniel Gutiérrez Moreno, ciudadano colombiano, domiciliado en la ciudad Bogotá d.C., mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.249 de Bogotá D.C., para que de manera individual actuando en nombre y representación de la sociedad y en su calidad de director indemnizaciones de autos y SOAT, realice los siguientes actos: 1. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de objeción con ocasión a las reclamaciones presentadas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios de los contratos de seguros de automóviles hasta el monto de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) y seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito ("SOAT") hasta por la suma de cuatro coma ochenta y siete (4.87) SMMLV. 2. Atención, liquidación y ,pago de las indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los tomadores, asegurados y/o beneficiarios del contrato de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) , los cuales se relacionen con lo siguiente: I) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de servicios médico quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios cuya cuantía no supere los cuatrocientos ochenta y siete (487) salarios mínimos legales diarios vigentes. II) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de indemnización por muerte de la víctima cuya cuantía no supere los cuatrocientos ochenta y siete (487) salarios mínimos legales diarios vigentes. III) Reclamaciones tendiente afectar el amparo de indemnización por incapacidad total permanente cuya cuantía no supere los ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes, IV) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de indemnización por gastos funerarios cuya cuantía no supere los cuatrocientos ochenta y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

siete (487) salarios mínimos legales diarios vigentes, V) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de gastos de transporte y movilización de las víctimas al centro asistencial cuya cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes. 3. Atención, liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los tomadores, asegurados y/o beneficiarios del contrato de seguro de automóviles hasta por treinta millones, de pesos (\$30.000.000,00). Además podrá realizar los siguientes actos adicionando facultades para actuar en el anexo de garantía extendida: (I) Suscripción de los derechos de petición radicados por los consumidores financieros, que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (II) Suscripción de las quejas radicadas por los consumidores financieros mediante el DFC, que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (III) Suscripción de los comunicados donde se autorice la revocación unilateral del contrato de seguro requerido por el tomador (CCO Art. 1071), que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (IV) Suscripción de los comunicados donde se notifique la devolución de primas donde no se superen los 46.68 SMMLV, ya sea por ministerio de la ley, decisión unilateral de la CIA o a solicitud del tomador del contrato de seguro y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (V) suscripción de los comunicados de objeción en los cuales no se supere la cuantía de 4.67 SMMLV solo para el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VI) Liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocida a favor de los asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros celebrados que no se supere la cuantía de 4.67 SMMLV y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VII) Liquidación y pago de las remuneraciones de las personas jurídicas que celebre contrato de seguro o se efectuó colocación hasta por una cuantía 993.53 SMMLV y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VIII) Suscripción todas las respuestas a las comunicaciones allegadas por entes externos que tengan relación con el proceso de indemnizaciones y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. Este poder fue modificado por Escritura Pública No. 3030 del 31 de julio de 2017, inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el número 00037725 del libro V donde compareció Edgar Humberto Gomez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá, quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia que comparece con el objeto de adicionar y/o otorgar las siguientes facultades al poder especial, amplio y suficiente otorgado a Julian Daniel Gutierrez Moreno, las facultades adicionadas para actuar en el anexo de garantía extendida fueron: (I) Suscripción de los derechos de petición radicados por los consumidores financieros, que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (II) Suscripción de las quejas radicadas por los consumidores financieros mediante el DFC, que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (III) Suscripción de los comunicados donde se autorice la revocación unilateral del contrato de seguro requerido por el tomador (CCO Art. 1071), que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (IV) Suscripción de los comunicados donde se notifique la devolución de primas donde no se superen los 46.68 SMMLV, ya sea por ministerio de la ley, decisión unilateral de la CIA o a solicitud del tomador del contrato de seguro y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (V) Suscripción de los comunicados de objeción en los cuales no se supere la cuantía de 4.67 SMMLV solo para el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VI) Liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocida a favor de los asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros celebrados que no se supere la cuantía de 4.67 SMMLV y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VII) Liquidación y pago de las remuneraciones de las personas jurídicas que celebre contrato de seguro o se efectuó colocación hasta por una cuantía 993.53 SMMLV y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VIII) Suscripción todas las respuestas a las comunicaciones allegadas por entes externos que tengan relación con el proceso de indemnizaciones y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental

Por Escritura Pública No. 1745 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 24 de octubre de 2014, inscrita el 4 de noviembre de 2014 bajo el No. 00029324 del libro V, aclarado por escritura pública No. 3387 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 22 de agosto de 2018, inscrito el 18 de septiembre de 2018, bajo el número 00040040 del libro V, compareció Tania Lucero Salguero Ospina identificado con cédula de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía No. 52.376.300 quien actúa en nombre y representación de la sociedad de la referencia comparece con el objeto de otorgar poder especial, amplio suficiente a Guillermo Arias Pinilla ciudadano colombiano, domiciliado en la ciudad Bogotá D.C., mayor de edad; identificado con cédula de ciudadanía número 79.641.576 para que de manera individual, actuando en nombre y representación de la sociedad y en su calidad de gerente de indemnizaciones e incentivos, realice los siguientes actos: 1. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de lo derechos de petición que al amparo del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia sean remitidos a la sociedad por parte de los consumidores financieros, los cuales se relacionen única y exclusivamente con los seguros de automóviles y seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito ("SOAT"). 2. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de las quejas interpuestas por los consumidores financieros por intermedio del defensor del consumidor financiero de la sociedad, o de manera directa o indirecta por parte de los consumidores las cuales se relacionen única y exclusivamente con los, seguros de automóviles y el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito ("SOAT"). 3. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de objeción con, ocasión a las reclamaciones presentadas por los tomadores, asegurados y/o, beneficiarios del contrato de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito ("SOAT"). Las comunicaciones que este: suscriba no podrán superar los siguientes montos: I) Para el amparo de servicios, médico quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios la cuantía de dichas objeciones, no podrá superar los ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes, II) Para el amparo de indemnización por muerte de la víctima, los comunicados de objeción no podrán superar los setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes, III) Para el amparo de indemnización total permanente los comunicados de objeción no podrán superar los ciento ochenta (180) salarios, mínimos legales diarios vigentes; IV) Para el amparo de indemnización por gastos funerarios la cuantía de dichas objeciones no podrán superar los setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes, V) Para el amparo de gastos de transporte y movilización de las victimas al centro asistencial la cuantía de las objeciones no podrán superar los diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes 4. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de objeción con ocasión a las reclamaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presentadas por los tomadores, asegurados y/o, beneficiarios del contrato de seguro de automóviles hasta por cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00). 5. Representar a la sociedad en actividades: gremiales, y ante las empresas de sector salud público o privado con el fin de gestionar conciliaciones de cartera realizar recobros o subrogaciones en contra de las compañías de seguros al igual que contra empresas del sector salud, ya sean públicas o privadas y/o personas naturales. 6. Atención, preparación y suscripción: de las comunicaciones de respuesta interpuestas tendientes a verificar los estados de cartera 7. Atención, preparación y suscripción de certificaciones en las cuales se consignen los toques de coberturas de cada uno de los amparos que conforman los seguros de automóviles y seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito ("SOAT"). 8. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta é peticiones simples y/o solicitudes de información relacionadas con los seguros de automóviles y seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en a accidentes de tránsito ("SOAT"). 9. Atención, preparación y suscripción de cartas glosas que se relacionen con los seguros de automóviles y seguro. Obligatorio de daños corporales causados a las, personas en accidentes de tránsito ("SOAT"). 10. Atención, liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los tomadores, asegurados y/o beneficiarios del contrato de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito ("SOAT") los cuales se relacionen con lo siguiente: I) Reclamaciones tendientes a afectar e amparo de servicios médico quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios cuya cuantía no supere los cuatrocientos ochenta y siete (487) salarios mínimos legales diarios vigentes, II) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de indemnización muerte de la víctima cuya cuantía no supere los cuatrocientos ochenta y siete (487) , salarios mínimos legales diarios vigentes, III) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de indemnización por incapacidad total permanente cuya cuantía no supere los ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes, IV) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de indemnización por gastos funerarios cuya cuantía no supere los cuatrocientos ochenta y siete (487) salarios ;, mínimos legales diarios vigentes, V) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de gastos de transporte y movilización de las víctimas al centro asistencial cuya cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes 11. Atención, liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los tomadores,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

asegurados y/o beneficiarios del contrato de seguro de automóviles hasta por cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00). Modificado por la Escritura Pública No. 3031 del 31 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037724 del libro V donde compareció Edgar Humberto Gomez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia que comparece con el objeto de adicionar y/o otorgar las siguientes facultades al poder especial, amplio y suficiente otorgado Guillermo Arias Pinilla, las facultades adicionadas para actuar en el anexo de garantía extendida fueron: (I) Suscripción de los derechos de petición radicados por los consumidores financieros, que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (II) Suscripción de las quejas radicadas por los consumidores financieros mediante el DFC, que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental (III) Suscripción de los comunicados donde se autorice la revocación unilateral del contrato de seguro requerido por el tomador (CCC Art. 1071), que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (IV) Suscripción de los comunicados donde se notifique la devolución de primas donde no se superen los 46.68 SMMLV, ya sea por ministerio de la ley, decisión unilateral de la CIA o a solicitud del tomador del contrato de seguro y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (V) Suscripción de los comunicados de objeción en los cuales no se supere la cuantía de 4.67 SMMLV solo para el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VI) Liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocida a favor de los asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros celebrados que no se supere la cuantía de 4.67 SMMLV y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VII) Liquidación y pago de las remuneraciones de las personas jurídicas que celebre contrato de seguro o se efectuó colocación hasta por una cuantía 993.53 SMMLV y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VIII) Suscripción todas las respuestas a las comunicaciones allegadas por entes externos que tengan relación con el proceso de indemnizaciones y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (I) Suscripción de los derechos de petición radicados por los consumidores financieros. (II) Suscripción de los comunicados donde se autorice la revocación unilateral del contrato

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de seguro requerido por el tomador (CCO Art. 1071). (III) Suscripción de los comunicados donde se notifique la devolución de primas donde no se superen los 993.53 SMMLV, ya sea por ministerio de la ley, decisión unilateral de la CIA o a solicitud del tomador del contrato de seguro. (VI) Suscripción de los comunicados de objeción en los cuales no se supere la cuantía de 993.53 SMMLV. (V) Liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocida a favor de los asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros celebrados que no se supere la cuantía de 993.53 SMMLV. (VI) Suscripción todas las respuestas a las comunicaciones allegadas por entes externos que tengan relación con el proceso de indemnizaciones.

Por Escritura Pública No. 1745 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 24 de octubre de 2014, inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038500 del libro V, compareció Edgar Humberto Gómez Quiñonez, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, de estado civil casado, identificado con cédula de ciudadanía número 79339999 expedida en Bogotá, obrando en este acto como representante legal de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., mediante la presente escritura, otorga poder especial, amplio y suficiente a Patrick Jean Axel Hoarau, ciudadano francés, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 707.863. El presente otorgamiento se da para que de manera individual actuando en nombre y representación de la sociedad, y en su calidad de vicepresidente de operaciones y tecnología, realice los siguientes actos: 1. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de los derechos de petición que al amparo del artículo 23 de la constitución política de Colombia sea remitidos a la sociedad por parte de los consumidores y financieros. 2. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de las quejas interpuestas por los consumidores financieros por intermedio del defensor del consumidor financiero de la sociedad. 3. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, en caso de que estos soliciten la revocación unilateral del contrato de seguro al amparo de lo consagrado en el artículo 1071 del Código de Comercio. 4. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad en caso de devolución de primas de seguro, en aquellas circunstancias en las que dichas devoluciones no superen los seiscientos setenta y siete punto siete (677.77) salarios mínimos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mensuales legales vigentes. 5. Aprobación y autorización de las devoluciones de prima de seguro que con ocasión de los contratos de seguro celebrados por la sociedad respecto de aquellas devoluciones por un valor de seiscientos setenta y siete punto siete (677.77) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 7. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de objeción con ocasión de las reclamaciones presentadas por los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, en aquellas circunstancias en las que la cuantía de dichas objeciones no supere los doscientos tres punto treinta y tres (203.33) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 8. Atención, liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los asegurados y/o beneficiarios de los contratos de seguros celebrados por la sociedad hasta por un valor de doscientos tres punto treinta y tres (203.33) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 9. Liquidación y pago de las comisiones de los intermediarios de seguros de la sociedad hasta por un valor de novecientos treinta y tres punto cincuenta y tres (933.53) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 10. Liquidación y pago de las sumas de remuneración de las personas jurídicas con las cuales la sociedad celebre contratos de seguros y/o a través de las cuales se efectúe la colocación de los contratos de seguros hasta por un valor de novecientos treinta y tres punto cincuenta y tres (933.53) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 11. Atención, preparación y suscripción de todas aquellas comunicaciones que sean recibidas por entes externos con relación al trámite de indemnizaciones y pago de las mismas.

Por Escritura Pública No. 3386 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 22 de agosto de 2018, inscrita el 18 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00040039 del libro V, compareció Edgar Humberto Gómez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá D.C., que actúa en nombre y representación legal de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente Oscar Alberto Lopez Casallas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.788.338. El presente otorgamiento se da para que de manera individual, actuando en nombre y representación de la sociedad y en su calidad de Gerente Facturación y Recaudo, realice los siguientes actos: (I) La liquidación y pago de las comisiones de los intermediarios de seguros de la sociedad hasta por un valor de quinientos noventa y cinco (595) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (ii) liquidación y pago de las sumas de remuneración de las personas jurídicas con las cuales

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la sociedad celebre contratos de seguros y/o a través de las cuales se efectúe la colocación de los contratos de seguros hasta por un valor de quinientos noventa y cinco (595) salarios mínimos vigentes.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0002871 del 9 de diciembre de 2008 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

E. P. No. 2533 del 16 de octubre de 2009 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

E. P. No. 00138 del 26 de enero de 2011 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1894 del 13 de septiembre de 2011 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

E. P. No. 371 del 6 de marzo de 2012 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1719 del 13 de septiembre de 2012 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

E. P. No. 2874 del 20 de diciembre de 2012 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

E. P. No. 02190 del 20 de septiembre de 2013 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

E. P. No. 01842 del 6 de noviembre de 2014 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

E. P. No. 00466 del 31 de marzo de 2015 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

01261441 del 11 de diciembre de 2008 del Libro IX

01335978 del 23 de octubre de 2009 del Libro IX

01453632 del 16 de febrero de 2011 del Libro IX

01512661 del 15 de septiembre de 2011 del Libro IX

01616091 del 14 de marzo de 2012 del Libro IX

01668360 del 24 de septiembre de 2012 del Libro IX

01695055 del 28 de diciembre de 2012 del Libro IX

01768194 del 25 de septiembre de 2013 del Libro IX

01883879 del 11 de noviembre de 2014 del Libro IX

01929184 del 13 de abril de 2015 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000000 del 14 de febrero de 2008 de Representante Legal, inscrito el 31 de marzo de 2008 bajo el número 01201673 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BNP PARIBAS ASSURANCE

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

- BNP PARIBAS ASSURANCE

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 30 de marzo de 2012 de Representante Legal, inscrito el 13 de abril de 2012 bajo el número 01625175 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BNP PARIBAS

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2008-01-14

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control inscrita el día 13 de abril de 2012, bajo el no. 01625175 del libro ix, en el sentido de indicar que se ejerce situación de control sobre CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S A, de forma indirecta por intermedio de su subordinada BNP PARIBAS CARDIF SA (BPC).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6513

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 945.779.504.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 24 de agosto de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de octubre de 2021 Hora: 05:58:43**

Recibo No. AB21447630

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214476308F255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

